"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante la queja formal radicada en esta Corporación bajo el No. 010937 del 30 de septiembre de 2014 y vital No. 06000000000000120621, la señora Angely Rodriguez Dueñas, en calidad de Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"Por medio de la presente y para los fines pertinentes, me permito informarlos que ante denuncia verbal presentada en esta Secretaría relacionada con la posible tala y rocería de una zona de bosques de galería en el predio ubicado por la vía que conduce de Paz de Ariporo a Las Guamas, un funcionario de esta dependencia se desplazó con el fin de realizar inspección ocular, en la cual se pudo determinar que en Un late ubicado en las coordenadas 5°55'20.9 N 71°9'40.00, se encuentran realizando una tala de un late de aproximadamente 1,1 Has con presencia de árboles de gran tamaño y la posibilidad de afectar áreas mayores (...)"*

Que mediante auto de indagación preliminar No. 500.46.1.14.0677 de fecha 08 de octubre de 2014 (fls. 3-4), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordeno realizar una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 13 de noviembre de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizo visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado Los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Paz de Ariporo, Casanare. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.14 1512 de fecha 22 de diciembre de 2014.

Que a través del acto administrativo No. 200.57.15.0411 del 27 de marzo de 2015, la Secretaría General de la Corporación dispuso iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la investigada el día 05 de abril de 2016 (fl. 12).

Que mediante el oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. YO-2016-03363 de fecha 05 de abril de 2016, la investigada aporta documentación para que sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Que mediante auto No. 200.57.16.2974 del 04 de noviembre de 2016, la Secretaría General formula cargo único en contra de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616, por la tala y quema de 7200 m² de vegetación secundaria, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de febrero de 2017 a la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**. (fl. 31)

Que mediante correo electrónico radicado ante la Corporación bajo el consecutivo No. YO.2017 02559 del 03 de marzo de 2017 (fls 32-35) y documento escrito bajo el radicado No. YO 2017.02633 del 06 de marzo de 2017 (fl. 36-38), la investigada presento escrito de descargos en contra del auto No. 200.57.16.2974 del 04 de noviembre de 2016.

Que mediante auto No 2006.19.3974 del 30 de diciembre de 2019 (fls 39-43) esta Secretaria abre etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio ambiental Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la investigada el día 24 de septiembre de 2021 tal y como se evidencia a folio 43.

Que mediante oficio radicado No. 200.11.20.01355 del 18 de febrero de 2020 (fl. 45), esta Secretaria envia comunicación con el siguiente asunto "*Diligencia de testimonio expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.15.004*", al señor DUMAR ORTIZ, comunicación que fue efectivamente entregada el día 21 de febrero de 2020, tal y como evidencia guía de entrega No 2059897183. (fl. 70)

Que mediante oficio radicado No 200.11.20.01354 del 18 de febrero de 2020 (fl. 46), esta Secretaria envía comunicación con el siguiente asunto "*Diligencia de testimonio expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.15.004*" al señor PEDRO CAMPO, comunicación que fue efectivamente entregada el día 21 de febrero de 2020, tal y como lo evidencia la guía de entrega No 2059897182. (fl. 71)

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.11631 del 28 de septiembre de 2021 (fls. 47-55) la investigada solicita su desvinculación del proceso sancionatorio ambiental y aporto los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO. (FL. 48)
2. Declaración extra proceso de los señores PEDRO MARIA CAMPO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4 300 459 y DUMAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 360.848 de la Notaria Única de Paz de Ariporo (fl. 49)
3. Fotocopia del certificado de tradición con número de matricula 475-30372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (fls 51-52)
4. Fotocopia del registro civil de defunción No. 9149508 del señor BRAULIO RAMIRO AGUIRRE PEREZ. (fl. 53)
5. Fotocopia del certificado de defunción No 80529137-5. (f. 54)
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor BRAULIO RAMIRO AGUIRRE PEREZ (fl. 55)

Que mediante Auto No. 200.6.21.2362 del 16 de noviembre de 2021 (fls. 56-58 vto.) esta Secretaria dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que fue notificada personalmente el día 15 de diciembre de 2021 (fl. 58), al Señor **ERIN LEANDRO AGUIRRE GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.562.737 de Paz de Ariporo, Casanare, autorizado para que en nombre y representación de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, firme y reciba documentos del presente Auto. (fl. 59)

Que mediante oficio radicado No. 200.11.21.08635 del 16 de diciembre de 2021 (fl. 60), esta Secretaría envía respuesta a solicitud bajo el radicado No. YO.2021.11631 del 28 de septiembre de 2021. (fl. 60)

Que mediante oficio radicado No. YO.2021.14975 de fecha 15 de diciembre de 2021, (fls. 61-68) la investigada solicita nuevamente su desvinculación del proceso sancionatorio ambiental y aporto documentos.

Que mediante el radicado No. 200. 11.21.09115 de fecha 28 de diciembre de 2021, esta secretaria emite respuesta a la investigada, manifestando que, una vez verificada la información correspondiente al presente expediente, se constató que mediante radicado No. YO.2021.11631 del 28 de septiembre del 2021, se radico petición similar a la del asunto, para lo cual la secretaria general dio contestación a través de oficio No. 200.11.21.08635 del 16 de diciembre de 2021, indicando que el escrito allegado y sus anexos serán incorporados al presente expediente, y que el mismo seria objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente siendo esta la decisión de fondo dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

En virtud de la visita técnica que se llevó a cabo el día 13 de noviembre del 2014, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, por realizar la tala y quema de 7200 m2 de vegetación secundaria, afectando especies endémicas, probablemente para el establecimiento de viviendas, en el predio presuntamente denominado los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la Autoridad Ambiental competente, se emitió el concepto técnico No. 500.10.1.14.1512 del 22 de diciembre de 2014.

Que esta Secretaria, por acto administrativo No. 200.57-15-0411 del 27 de marzo de 2015, inició trámite administrativo ambiental en contra de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, teniendo como fundamento el concepto técnico No. 500.10.1.14.1512 del 22 de diciembre de 2014, del cual se resaltó lo siguiente:

"(...)
***3.2. Descripción General de la Visita**:*

En obediencia a la indagación Preliminar 500.46.1.14.0677 del 08 de octubre del 2014 la oficina de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita de inspección técnica el día 13 de noviembre de 2014 al predio Los mecates en compañía de la señora Nancy Yurley Aguirre Garrido donde se logra establecer lo siguiente:

3.2.1 Establecer si la actividad realizada en el área está autorizada ambientalmente CORPORINOQUIA, bajo un permiso de autorización o por intermedio de un instrumento de manejo control ambiental, en caso tal determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

El área afectada corresponde a 0,72 Ha o 7200 m² en los cuales se evidencio tala y quema proceso transformación al cual se encuentra siendo sometido el bosque húmedo tropical para la obtención de una parcela apta para el establecimiento de viviendas sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento como lo establece el decreto 1791 de 1996 por medio del cual se reglamenta el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia.

3.2.2 Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso.

En el recorrido realizado por la oficina de control y calidad ambiental de Corporinoquia se logra establecer que la fisiografía del área afectada presenta pendientes que oscilaban entre el 5 al 10 % (Ver fotografías 1 y 2):1 cual contaba con una cobertura vegetal boscosa

secundaria continua bh-t (Holdrige 1967) con muy baja intervención: La cobertura y composición florística de la zona está caracterizada por la presencia de especie endémicas como; Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazum ulmifolia), Guamo (Inga edulis). Matapalo (Ficus donell), Mora (Maclura tinctoria), Nauno (Pseudosaman guachapele) el cual contaba con una alta heterogeneidad estructural y funcional del bosque (Ver Fotografías No. 3 y 4).

Dentro de los impactos identificados se encuentra la afectación a la flora ya que se realizó la intervención algunas especies pioneras alterando los procesos ecológicos de la regeneración natural, reduce los sitios hábitat de la fauna local, adicionalmente la quema de vegetación aumenta las cantidades de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), en menor proporción Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), (partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, así como la generación de problem respiratorios a la población; en relación al suelo aumenta el potencial erosivo del agua y disminuye la capaci de infiltración, permeabilidad y retención de humedad, afecta las propiedades físicas, químicas y biológicas que se elimina la fauna edáfica presente en el área (Ver fotografía No 3 y 4)

3.2.3 Identificar e individualizar plenamente al o los responsables de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

Como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita se encuentra la señora Nancy Ye Aguirre Garrido identificado con número de cedula de ciudadanía 1.006. 652.616 de Paz de Ariporo, realizo las actividades de tala y quema para el establecimiento de un área apta para la construcción de vivienda alterando los procesos de conservación y regeneración natural del bosque sin contar con los respectivos permisos ambientales. (...)"

"(...)
III.. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la indagación preliminar No. 500.46.1.14.0677 del 08 de Octubre del 2014 por medio del cual se ordena realizar visita de inspección técnica con el fin de verificar los hechos denunciados mediante oficio con radicado No 010937 de fecha 30 de septiembre del 2014 donde la alcaldía del municipio de Paz de Ariporo pone en conocimiento de esta autoridad ambiental la tala y rocería de una zona de bosque de galería en un predio ubicado por la vía que de Paz de Ariporo Conduce a la vereda las Guamas; La subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA procede a realizar visita de inspección técnica el día 13 de Noviembre del 2014 a la finca los mecates, ubicada en la vereda el porvenir del corregimiento de montañas del totumo del Municipio de paz de Ariporo, Jurisdicción del departamento de Casanare, al cual se accede por la vía marginal de la selva desplazándonos 96 kilómetros desde el municipio de Yopal hasta el municipio de Paz de Ariporo; desde este municipio nos desplazamos 78 km por la vía que conduce al corregimiento de montañas del tu una vez en Montañas del Totumo tomamos la desviación que conduce a la vereda las desplazándonos 2 km llegando así al lugar de los hechos materia de investigación donde se logra estable que la fisiografía del área afectada corresponde a 7200 M² presenta pendientes que oscilaban entre el 10 %; Con una cobertura vegetal secundaria continua bh-t (Holdrige 1967) con muy baja intervención, cobertura y composición florística de la zona está caracterizada por la presencia de especies endémicas con Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Gla (Inga edulis). Matapalo (Ficus donell). Mora (Maclura tinctoria). Nauno (Pseudosamanea guachapele) et contaba con una alta heterogeneidad estructural y funcional del bosque; Dentro de los impactos identificados encuentra la afectación a la flora ya que se realizó intervención de algunas especies pioneras alterando procesos ecológicos de la regeneración natural, reduce los sitios de

hábitat de la fauna local; adicionalmente quema de vegetación aumenta las cantidades de dióxido de carbono (CO_2); monóxido de carbono (CO) menor proporción Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2). Os, partículas en suspensión y cenizas en atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gas irritantes y tóxicos, así como la generación de problemas respiratorios a la población; en relación al su aumenta el potencial erosivo del agua y disminuye la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención humedad, afecta las propiedades físicas, químicas y biológicas ya que se elimina la fauna edáfica presente el área.

Como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita se encuentra la señora Nancy Yurley Aguirre Garrido identificado con número de cedula de ciudadanía 1,006. 652.616 de Paz de Ariporo; qui realizo durante 6 días en jornadas continuas de 8 horas laborales las actividades de tala y quema en un á de 7200 m³ para la construcción de una vivienda alterando los procesos de conservación y regeneración natural del bosque sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA dentro de preliminar 500.46.14.677 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimiento que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del concepto técnico. (...)".

III. DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.57.16.2974 del 04 de noviembre de 2016, formuló cargos en contra de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, en los siguientes términos:

***"CARGO UNICO**: Por realizar la tala y quema de 7200 m³ de Vegetación Secundaria, afectando especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Maclura tinctoria), Nauno (Pseudosamanea guachapele), probablemente para el establecimiento de viviendas, en el predio presuntamente denominado Los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, los artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución No. 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, el artículo 3° de la Resolución No. 532 de 2005, por el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y minera, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.".

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la investigada el dia 13 de febrero de 2017. (fl. 31)

IV. DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 Ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. El auto de formulación de cargos fue notificado por conducta concluyente el día 25 de julio de 2018, fecha en que la empresa investigada radicó su escrito de descargos.

En el presente caso, la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, presentó estando dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, bajo el radicado No. YO-2017-02633 del 25 de julio de 2018 (fls. 36-38), frente al auto No. 200.6-18-1596 del 06 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

MEMORIAL DE LOS DESCARGOS

***NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, mayor de edad, vecina del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), presunta infractora implicada en la investigación ambiental que adelanta esta Corporación, una vez notificada por medio del presidente de la Junta de acción comunal señor DARIO BUGOS, el día 18 de Febrero de 2.017 del auto de cargos de fecha 04 de Noviembre de 2.016 dentro del proceso sancionatorio ambiental, encontrándome en el término legal para el escrito de DESCARGOS, procedo a ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

1- Como trabajadora del servicio doméstico del señor BRAULIO AGUIRRE, en el predio LOS MECATES", localizado en la Vereda El Porvenir, Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), el día 13 de noviembre de 2.014, recibí la visita de unas personas que se identificaron como funcionarios de "Corporinoquia", cuando me encontraba preparando el almuerzo en cumplimiento de una de las funciones relacionadas con el oficio para el cual había sido contratada.

2- Las personas que se presentaron como funcionarios, me preguntaron cómo se llamaba el predio, y les dije que "LOS MECATES", me preguntaron igualmente por los dueños, les respondí que ellos no se encontraban, me pidieron permiso para inspeccionar los alrededores del predio, y así fue como se adentraron en el rosado donde el dueño al parecer habían hecho una tala sobre un rastrojo que al parecer los propietarios de ese predio habían realizado para sembrar plátano, yuca, maíz y en general cultivos de pan coger, para el sostenimiento de la familia, de lo cual vi que tomaron fotografías, y luego preguntaron que si los dueños se demoraban a lo que les respondí que yo no sabía, entones me pidieron el favor que les firmara unos papeles, pero al decirles que no lo hacía porque yo no era responsable de nada de eso, ellos me insistieron que tranquila que no pasaba nada, ante lo cual accedí a firmarles el escrito que ellos tenían, sin llegar a pensar las consecuencias que hoy estoy afrontando por este hecho.

3.- Por los hechos antes relacionados, me investigan como presunta responsable de la tala y quema de (7.200 mts2) de vegetación secundaria afectando especies endémicas de la zona como (Camaruco, Caracaro, Guácimo, Guamo, Matapalo, Mora y Nauno), probablemente para el establecimiento de viviendas en el predio denominad "MECATES", sin contar con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente, situación que

como trabajadora doméstica en ese momento no conocía, pues yo solo me limitaba realizar las labores de preparar los alimentos, y ayudar en otros quehaceres de la finca.

FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS:

Frente al cargo que formulan en mi contra, de ser la presunta responsable de la tala y quema de (7.200 mts2) de vegetación secundaria afectando especies endémicas de la zona como (Camaruco, Caracaro, Guácimo, Guamo, Matapalo, Mora y Nauno), probablemente para el establecimiento de viviendas en el predio denominado "MECATES", sin contar con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente, desconocía y no me consta que se hubiera talado las especies que dicen tumbaron y que además quemaron, como tampoco me consta si el dueño del predio poseía o requería algún permiso para rosar y sembrar los cultivos de pan coger que al parecer pretendían cultivar, lo cual en ningún momento me hace responsable de cualquier omisión que se puedo haber cometido, porque como lo he venido manifestando, mis oficios eran los de cocinar, lavar, barrer, ordeñar etc., labores que no tenían nada que ver ni con la tala o quema de recursos forestales.

Frente a la presunción de culpa o dolo que se investiga por la presunta infracción a las normas ambientales, considero que en ningún momento soy culpable por algo que no he hecho, ni mandado a hacer, y no he infringido ninguna norma ambiental ni por acción, ni por omisión, por lo que considero que con los oficios que desempeñaba no he cometido ningún daño al medio ambiente, pues estos son totalmente diferentes al objeto que ha dado pie a esta investigación, y menos considero que haya realizado actividades sin los permisos requeridos, por cuanto no tenía ningún interés en beneficiarme de recursos forestales, ya que lo único que pretendía era una remuneración económica por mi trabajo realizado.

PETICION ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta solicito, se me exonere de cualquier responsabilidad frente a los cargos que se me imputan como presunta responsable infractora de la tala y quema de (7.200 mts2) de vegetación secundaria afectando especies endémicas de la zona como (Camaruco, Caracaro, Guácimo, Guamo, Matapalo, Mora y Nauno), probablemente para el establecimiento de viviendas en el predio denominado "MECATES", así, como también por la acción u omisión que se hubiera podido presentar por parte de la persona que para tal efecto estaba obligada a tramitar algún permiso ante las autoridades ambientales competente en caso de la necesidad de talar árboles dentro de sus propios predios, como también del daño que por este acto se puedo causar al medio ambiente, por estar incursa en el numeral 3° del Art. 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, Ley 1333 de 2.009, que a su letra dice: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto Infractor"; pues como lo he manifestado, como empleada doméstica para la época de los hechos, cumplía con unas labores totalmente diferentes a las que se me imputan en la investigación administrativa sancionatoria ambiental que se adelanta en mi contra, y dentro de la cual se me formulan cargos por unos hechos que no he cometido.

PRUEBAS

***TESTIMONIALES**: Sírvanse señalar fecha y hora para recepcionar las declaraciones a los señores DUMAR ORTIZ, mayor de edad, quien reside en la Finca El Cairo, Vereda Los Ranchitos, Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), y PEDRO CAMPOS, mayor de edad, residente en la Finca Bella Vista, vereda El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), a quienes les costa respecto del trabajo que siempre he desempeñado como empleada doméstica en oficios de cocina para la época*

de los hechos en el predio El Mecate, y en diferentes fincas de la Región, quienes pueden ser citados por mi intermedio.

En este punto es pertinente traer a colación que la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Derecho de defensa que la investigada ejerció de manera oportuna, mediante el radicado YO-2017-02633 del 25 de julio de 2018, con el cual aportó una serie de pruebas documentales y solicito pruebas testimoniales.

Que previo a decretar las pruebas, la Secretaría General ofició mediante radicado No. 200.11.20.01355 del 18 de febrero de 2020 (fl. 45) y radicado No. 200.11.20.01354 del 18 de febrero de 2020 (fl. 46), al señor DUMAR ORTIZ y PEDRO CAMPO, por medio del cual se citan para "*Diligencia de testimonio expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.15.004*", citación a la que no asistieron, sin embargo, mediante radicado No. YO.2021.11631, la investigada aporta al expediente declaración extra proceso Resolución 00536 de enero 22 del 2021 y aclarada mediante Resolución 545 de enero 25 del 2021 de los señores PEDRO MARIA CAMPO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4 300 459 y DUMAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 360.848 de la Notaría Única de Paz de Ariporo (fl. 49)

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN:

Que mediante auto No. 200.6.19.3974 del 30 de diciembre de 2019, este despacho abre etapa probatoria, es la que se decretaron, las documentales obrantes en el expediente sancionatorio, en especial los siguientes:

- Concepto técnico No. 500.10.1.14.1512 del 22 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en virtud de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre de 2014, por realizar la tala y quema de 7200 m2 de vegetación secundaria, afectando especies endémicas, probablemente para el establecimiento de viviendas, en el predio presuntamente denominado los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la Autoridad Ambiental competente.

PRUEBAS APORTADAS POR LA SEÑORA NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO:

Oficio de descargos bajo el documento con el radicado No. YO-2017.02633 del 06 de marzo de 2017, presentado por la investigada frente al auto No. 200.57.16.2974 del 04 de noviembre de 2016, con el cual adjunta solicita como pruebas las siguientes:

- **TESTIMONIALES:** Sírvanse señalar fecha y hora para recepcionar las declaraciones a los señores DUMAR ORTIZ, mayor de edad, quien reside en la Finca El Cairo, Vereda Los Ranchitos, Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), y PEDRO CAMPOS, mayor de edad, residente en la Finca Bella Vista, vereda El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), a quienes les costa respecto del trabajo que siempre he desempeñado como empleada doméstica en oficios de cocina para la época de los hechos en el predio El Mecate, y en diferentes fincas de la Región, quienes pueden ser citados por mi intermedio.

Sea pertinente indicar, que esta secretaria admitió solicitud de recibo de testimonio de los señores DUMAR ORTIZ, mayor de edad, quien reside en la Finca El Cairo, Vereda Los Ranchitos, Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), y PEDRO CAMPOS, mayor de edad, residente en la Finca Bella Vista, vereda El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), el cual se citaron mediante oficio bajo radicado No.200.11.20.01355 de fecha 18 febrero de 2020 al señor Dumar Ortiz (fl. 45) recibido el día 21 de febrero de 2020, (fl.70), y oficio No. 200.11.20.01354 de fecha 18 de febrero al señor Pedro Campo (fl. 46), recibido el día 21 de febrero de 2020, (fl.71), testimonios que una vez citados, no comparecieron.

Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.11631 del 28 de septiembre de 2021 (fls. 47-55) y radicado No. YO.2021.14975 de fecha 15 de diciembre de 2021, (fls. 61-68), la investigada solicita su desvinculación del proceso sancionatorio ambiental y aporto los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO. (FL. 48)
2. Declaración extra proceso de los señores PEDRO MARIA CAMPO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4 300 459 y DUMAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadania No 7 360.848 de la Notaria Única de Paz de Ariporo (fl. 49)
3. Fotocopia del certificado de tradición con número de matricula 475-30372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (fls 51-52)
4. Fotocopia del registro civil de defunción No. 9149508 del señor BRAULIO RAMIRO AGUIRRE PEREZ. (fl. 53)
5. Fotocopia del certificado de defunción No 80529137-5. (f. 54)
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor BRAULIO RAMIRO AGUIRRE PEREZ (fl. 55)

De lo anterior, mediante el radicado No. 200. 11.21.09115 de fecha 28 de diciembre de 2021, esta secretaria, indica que el escrito allegado y sus anexos serán incorporados al presente expediente, y que el mismo sería objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente siendo esta la decisión de fondo dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que frente al vacio normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y por remisión expresa del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en razón a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó correr traslado a la parte investigada por un término común de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que una vez notificada del auto que corrió traslado para alegatos de conclusión, la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, guardo silencio al respecto.

Sin embargo, la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** es reiterativa en sus solicitudes de desvinculación con el mismo tenor literal, mediante radicados Nos. YO.2021.1631 de fecha 28 de septiembre de 2021 y radicado No. YO.2021.14975 de fecha 15 de diciembre de 2021; escritos y anexos que serán incorporados al presente expediente, y que el mismo seria objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente siendo esta la decisión de fondo dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> **PRINCIPIO 2**
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> **PRINCIPIO 11**
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> **PRINCIPIO 13**
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> **PRINCIPIO 15**
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación dé un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma,

precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la

normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como presunta infractora a la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, contra quién se inició el proceso sancionatorio ambiental y a quien se le ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental.

Se advierte que al revisar el expediente esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de la presunta infractora ambiental, no existe petición alguna pendiente por resolver, la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, fue notificada oportunamente de todas las decisiones proferidas, ejerciendo el derecho constitucional de contradicción y defensa por parte de la investigada, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos para emitir decisión de fondo.

c. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

El concepto técnico No. 500.10.1.14.1512 del 22 de diciembre de 2014, como prueba reina para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en el cual se evidencian los hallazgos encontrados por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación en la visita de inspección técnica realizada el día 13 de noviembre de 2014, por la presunta tala y quema de 7200 m2 de vegetación secundaria en el predio denominado Los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, cuenta con la corroboración de la presunta infracción ambiental y la especificidad del lugar de los hechos, dando lugar al inicio del presente proceso sancionatorio en contra de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, contra quien se formuló un cargo, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar tala y quema de 7200 m2 de vegetación secundaria en el predio denominado Los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Sin embargo, la presunta investigada en los descargos presentados dentro de la oportunidad legal frente al auto de formulación de cargos realizada por este despacho, como también, sus reiterativas solicitudes de desvinculación con el mismo tenor literal, mediante radicados Nos. YO.2021.1631 de fecha 28 de septiembre de 2021 y radicado No. YO.2021.14975 de fecha 15 de diciembre de 2021; escritos y anexos que se encuentran incorporados al presente expediente, y que el mismo sería objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente siendo esta la decisión de fondo dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental, alegó en su favor que no cometió la infracción objeto de investigación por cuanto asegura que no fue efectuada por la presunta infractora, en atención a que la señora NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO, fue quien atendió la visita técnica, y quien manifestó a los profesionales que los dueños del predio "Los Mecates", habían adelantado labores de tala de rastrojo con el fin de sembrar cultivos de pancoger, sin que ella, interviniera en la comisión del ilícito, pretendiendo así demostrarlo atreves del escrito defensivo, al indicar que se ha desempeñado como trabajadora doméstica, solicitando de esta manera, la recepción de los testimonios de los señores DUMAR ORTIZ y PEDRO CAMPO, en aras de esclarecer los hechos objeto de investigación, los cuales consideran no se encuentran ajustados a derecho, toda vez que por el

simple hecho de estar presente en el desarrollo de la visita técnica y haber firmado el reporte de la visita, no significa que hubiere incurrido en la comisión de una conducta infractora.

En vista de los argumentos de defensa de la investigada, este despacho considera que la práctica de dicho medio probatorio, es conducente y pertinente, por tener estrecha relación con los hechos sujetos de investigación a través de los cuales queda tipificada una conducta constituyente de infracción ambiental al verificarse que no se contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, siendo estos documentos la prueba idónea para desvirtuar la culpa o dolo que recae sobre la persona investigada, donde, luego del respectivo análisis por parte de este despacho a los medios propuestos (testimonio) y a las gestiones adelantadas por parte de la presunta investigada (declaración extra proceso – Resolución No. 00536 del 22 de enero del 2021 y aclarada mediante Resolución No. 545 del 25 de enero de 2021, para garantizar la evacuación de la prueba decretada, y una vez, verificada la información obrante en el expediente 200.38.15.004 se concluye por este despacho, la ausencia de responsabilidad en cabeza de la señora NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, en los hechos investigados en los términos del cargo formulado, transcrito previamente, toda vez que no se encontraron consideraciones de carácter jurídico que permitieran determinar la responsabilidad de la presunta investigada, teniendo en cuenta, que la declaración extra proceso – Resolución No. 00536 del 22 de enero del 2021 y aclarada mediante Resolución No. 545 del 25 de enero de 2021, presentada por la investigada, logro esclarecer los hechos, en el sentido, de evidenciar que no cometió la infracción objeto de investigación por cuanto los testigos bajo la gravedad de juramento aseguran que no fue efectuada por la presunta infractora.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA EMPRESA NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO

Problema Juridico

¿Le asiste responsabilidad a la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No? 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, frente al cargo formulado mediante el auto No. 200.57.16.2974 del 04 de noviembre de 2016?

En vista al problema planteado y con el fin de establecer si le asiste responsabilidad ambiental o no a la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

> *"**CARGO UNICO**: Por realizar la tala y quema de 7200 m² de Vegetación Secundaria, afectando especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Maclura tinctoria), Nauno (Pseudosamanea guachapele), probablemente para el establecimiento de viviendas, en el predio presuntamente denominado Los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974. por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto*

1076 de 2015, los artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución No. 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, el artículo 3° de la Resolución No. 532 de 2005, por el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y minera, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.".

Se verifica que el inicio de la investigación y la imputación fáctica y jurídica se realizó en virtud de la infracción ambiental; en el cual conceptúa como infracción el incumplimiento a la normatividad ambiental por no contar con el premiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente, razón por la cual se formuló cargos en contra de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, por realizar tala y quema de 7200 m2 de vegetación secundaria en el predio denominado Los Mecates, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

No obstante, una vez adelantada la totalidad del proceso sancionatorio y surtidas las correspondientes etapas del mismo, verificada la información obrante en el expediente 200.38.15.004, se concluye por este despacho, la ausencia de responsabilidad en cabeza de la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, en los hechos investigados en los términos del cargo formulado, transcrito previamente, en atención a las consideraciones de tipo jurídico que a continuación se presentan:

En primer lugar, la presunta investigada en los descargos presentados dentro de la oportunidad legal frente al auto de formulación de cargos realizada por este despacho, y a su vez, las reiterativas solicitudes de desvinculación con el mismo tenor literal, quedó plenamente demostrado, que la infractora investigada no cometió la infracción objeto de investigación, que si bien es cierto, la señora NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO, fue quien atendió la visita técnica, y que dentro de la misma, manifestó a los profesionales que los dueños del predio "Los Mecates", habían adelantado labores de tala de rastrojo con el fin de sembrar cultivos de pancoger, sin que ella, interviniera en la comisión del ilícito, pues asegura que por el simple hecho de estar presente en el desarrollo de la visita técnica y haber firmado el reporte de la visita, no significa que hubiere incurrido en la comisión de una conducta infractora.

En ese sentido, es aplicable al presente caso el numeral 3° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".*

Por cuanto con el material probatorio que presentó la parte investigada en los descargos, así como sus reiterativas solicitudes de desvinculación con el mismo tenor literal, mediante radicados Nos. YO.2021.1631 de fecha 28 de septiembre de 2021 y radicado No. YO.2021.14975 de fecha 15 de diciembre de 2021, en especial, la gestión adelantada por parte de la presunta investigada frente a la declaración extra proceso, mediante Resolución No. 00536 del 22 de enero del 2021 y aclarada mediante Resolución No. 545 del 25 de enero de 2021, para garantizar la evacuación de la prueba decretada, advertida dentro del presente proceso sancionatorio, quedó plenamente demostrado que la conducta investigada no la cometió la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare; al contrario, evidencio dentro sus pruebas admitidas por este despacho en sus testimonios, que quien cometió la infracción ambiental, era su Padre, el señor **BRAULIO RAMIRO AGUIRRE PEREZ, (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.584.451.

Atendiendo que, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, no se logró demostrar en forma fehaciente la comisión de la infracción normativa endilgada a la señora **NANCY YURLEY**

AGUIRRE GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, debidamente sustentada en pruebas; al contrario, el cargo formulado fue desvirtuado por la presunta investigada en su escrito de descargos y demás documentos anexos en su defensa, como quiera que el hecho de recibir la visita y firmar el procedimiento del mismo, no la responsabiliza de los hechos encontrados por esta Corporación, lo que dio lugar a una incertidumbre probatoria la cual no puede llevar a cuestas la investigada, y es claro que las pruebas aportadas por la misma, y siendo admitidas al presente proceso, conlleva sin duda alguna a la exoneración de la investigada, al cual se llega cuando se tiene la plena convicción, de acuerdo con los elementos probatorios aportados, que la actividad ejecutada por la presunta infractora al momento de la visita de inspección técnica que dio lugar a la apertura del presente expediente, se dio por recibir la visita y firmar las respectivas actas de visita, manifestando en el mismo lugar de los hechos que no fue ella, quien incurrió en conducta investigada y que al contrario fue su Padre quien cometió dicha infracción.

Ahora bien, al no existir un nexo causal entre el cargo formulado y la conducta de la presunta infracción ambiental, no queda otro camino legal distinto a exonerar de responsabilidad a la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, toda vez que la conducta endilgada no viola la norma que se indica en la imputación jurídica y bien es sabido que para que se configure la infracción de incumplimiento de norma o de acto administrativo prevista como tipo en blanco en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es necesario que haya una perfecta adecuación entre el patrón de conducta que se supone violado, con el contenido de deber de la obligación ambiental. Entonces, a falta de esa estructura lógica de la imputación jurídica y fáctica de un cargo, deviene en inexistente la supuesta infracción y hay lugar a exonerar de la misma.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra en este caso que la exoneración de responsabilidad de la presunta implicada, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.16.2974 del 04 de noviembre de 2016.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, de los cargos formulados en el acto administrativo No. 200.57.16.2974 del 04 de noviembre de 2016, según lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a la señora **NANCY YURLEY AGUIRRE GARRIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.562.616 de Paz de Ariporo, Casanare, a la dirección física Carrera 1 A No. 1 – 47 Barrio los Centauros del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, teléfono: 3118276105, o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del

Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través de correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.004, acorde al contenido del parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.